

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 478 de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-478** instaurada por **la señora MARIA EULALIA HERNADEZ GUERRERO identificada con C.C. No. 41.720.221** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT No. 9003360047** por vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha junio 8 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022-7514975, referente a la solicitud de pago del retroactivo pensional en cumplimiento a la conciliación efectuada el 23 de febrero de 2022 ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito dentro del proceso con radicado No. 2021-291.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 174 de noviembre 2 de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 455-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EFRAÍN GARCÍA PULIDO**, identificado con la C.C. No. **19.298.300**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y **DROGUERIAS CAFAM**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor **EFRAÍN GARCÍA PULIDO**, identificado con la C.C. No. **19.298.300**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y **DROGUERIAS CAFAM**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"**LAURA PATRICIA ANGULO ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.991.717 de Magangué Bolívar, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 340.945 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la NUEVA EPS S.A, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin dar respuesta a la admisión de tutela notificada el 21/10/2022 a través de Auto Admisorio, en los siguientes términos:*

"Se abordarán los siguientes puntos para dar repuesta al Despacho Judicial.

ESTADO DE AFILIACIÓN

GARCIA PULIDO EFRAIN

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 19298300 Último Periodo Pagado: Oct/2022

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apot
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
GARCIA	PULIDO	EFRAIN	02/07/1955	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 67 111C 34		5433724	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/06/2008	01/08/2008	00/00/0000	B	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
625	0	77	702	NINGUNA		

RÉGIMEN: **Contributivo**

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
11488	UNION TEMPORAL VVA BOGOTA - VVA 1A IPS PRI	01/09/2018		

"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido **LUZ MARINA GÓMEZ DE DONADO CC No 41660364**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano".

"Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes".

"En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad".

"Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. Así las cosas, me permito hacer las siguientes precisiones frente a las pretensiones:

TRASLADO AL AREA TÉCNICA, GESTIONES DEL AREA TECNICA

"Es de indicar señor juez, que se dio traslado al área de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas. Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. Por lo anterior el área técnica indicó:

"**TEMOZOLOMIDA 140 MG (CAPSULA)** : 23/10/2022 ADMISION DE TUTELA solicita TEMOZOLOMIDA 140 MG (CAPSULA), con aut # 188926037 en la ips FARMACIA ALTO COSTO CAFAM Pendiente soporte de entrega ¿ EBC".

"En conclusión, **NO se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, pues los servicios están siendo gestionados**, quedando a la espera de los soportes de la prestación efectiva. En consecuencia, la presente acción CARECE DE OBJETO perdiendo justificación Constitucional; razón por la que no hay lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección de una petición que no constituye derecho alguno, por lo cual debe negarse el amparo Constitucional deprecado a **EFRAIN GARCIA PULIDO identificado con C.C. No. 19.298.300**".

**NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO -
INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS**

"NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada".

"Ahora bien, se solicita que el honorable Juez ordene a NUEVA EPS el suministro de tratamiento integral que requiera, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el POS o por fuera de ella".

"Pues bien, al respecto, debemos informar que tal y como se ha demostrado NUEVA EPS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además es un procedimiento que está supeditado a FUTUROS requerimientos y pertinencia médica por nuestra red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro".

"Por lo tanto, en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar".

"En este punto, de manera respetuosa, me permito sustentar la legalidad de la presente posición jurídica de negar lo referente al tratamiento integral futuro solicitado por el accionante, de la cual me permito disentir, por las siguientes razones:

"En primer lugar, se busca respetuosamente poner en conocimiento del Despacho y solicitarle tener en cuenta al respecto la siguiente Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-247 de 2000, respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos **inciertos y futuros**"-

**NO SE EVIDENCIA LA PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE
NUEVA EPS**

"Es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justifico a su señor juez, es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justifico a su señor juez, la **PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE NUEVA EPS**, que hayan vulnerado el derecho fundamental a la salud del usuario, si no por el contrario, la compañía a la cual represento siempre le ha asignado todas sus citas médicas y procedimientos ordenados".

"Es importante resaltar que la acción de tutela (ART 86 C. P) tiene requisitos de procedencia entre los cuales se encuentra la **ACCION U OMISION QUE VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL**, y para el presente caso no existe tal presupuesto".

La accionada **DROGUERÍAS CAFAM**, a partes de su respuesta indicó:

"**MARÍA CAMILA SAIZ CASILIMAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.487.574 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con Tarjeta Profesional No. 349.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo, de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, con Nit. 860.013.570-3, por medio del presente escrito, y estando dentro del término establecido por su Despacho, manifiesto lo siguiente.

"En primera medida se debe establecer que, de acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por

Entidades Promotoras de Salud E.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicio I.P.S., Aseguradoras de Riesgos Laborales (A.R.L.) y Fondo de Pensiones y Cesantías”.

*“En virtud de lo anterior es claro que las entidades señaladas **son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley**”.*

“Ahora bien, respecto de la entrega del medicamento TEMOZOLOMIDA me permito informarle al despacho que el día de hoy el punto de dispensación Cafam Barrios Unidos se comunicó con el señor Efrain Garcia Pulido para acordar la entrega del medicamento, quien informó que el día de hoy en las horas de las tardes o mañana a temprano pasaría a recogerlo”.

“En este sentido, una vez se cuente con el certificado de entrega se le informará al honorable despacho”

“Finalmente, nos permitimos aclarar al Despacho que la autorización y direccionamiento de los demás servicios, corresponde a un servicio a cargo del asegurador lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y el asegurador”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter

subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11

de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

“(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

“(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual las accionadas **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, y **DROGUERIAS CAFAM**, conforme obra en las contestaciones allegadas adosaron copia del oficio sin número de radicado de fecha 24 de octubre de 2022 y copia del oficio sin número de radicado de fecha 24 de octubre respectivamente y certificación de fecha 25 de octubre de 2022, en el que consta la entrega del medicamento **TEMOZOLOMIDA 140 MG (CAPSULA)** al accionante el señor **EFRAÍN GARCÍA PULIDO**, identificado con la C.C. No. **19.298.300**, [con lo que se acredita que las accionadas dieron cumplimiento a lo requerido por la parte accionante.](#)

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por señor **EFRAÍN GARCÍA PULIDO**, identificado con la C.C. No. **19.298.300**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y **DROGUERIAS CAFAM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 174 del 02 de noviembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 400-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. **79.934.115**, apoderado judicial de la señora **ADRIANA LÓPEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **52.933.316**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –CONACES**, y como terceros vinculados la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, escoger profesión arte u oficio, libertad de aprendizaje e investigación, de trabajo, de conformación del poder político, acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

El Dr. **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. **79.934.115**, apoderado judicial de la señora **ADRIANA LÓPEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **52.933.316**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –CONACES**, y como terceros vinculados la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13, 26, 67, 25, 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo ordenado por **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, declaró la **NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de la presenta acción

de tutela, y ordenó la vinculación del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2**, se dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas y vinculadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"En atención al oficio proveniente de su Despacho, mediante el cual se notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito de la demanda para que se dé respuesta, Alejandro Botero Valencia, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal damos contestación en los siguientes términos:

"Frente al auto que vincula a la comisión nacional intersectorial de aseguramiento – conaces".

"Frente al auto de 16 de septiembre de 2022 emitido por el Despacho, cabe precisar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, creada mediante Decreto 2230 de 2003, en los términos del Artículo 45 de la Ley 489 de 1998 es un órgano consultivo y asesor perteneciente al Sector Administrativo de la Educación, encargado de realizar la valoración técnico académica, pues son los expertos académicos que cuentan con la competencia reglamentaria y académica para brindar respuestas de fondo respecto a los trámites de convalidación que deban tramitarse por el criterio de evaluación académica, conforme a la Resolución No. 10414 de 2018 y Resolución 17879 de 2021, proferida por esta entidad".

"De acuerdo con lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho, desvincular a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES".

"Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, la solicitud de convalidación del título de LICENCIADA EN DERECHO, otorgado el 10 de octubre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO, MÉXICO, registrada mediante el 2020-EE-221807 a nombre de la señora ADRIANA LOPEZ CASTRO, fue resuelta de fondo mediante la Resolución 007903 de 7 de mayo de 2021, la cual negó la solicitud de convalidación. Por lo anterior la solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra este acto administrativo, confirmándose la decisión inicialmente adoptada, a través de la Resolución 3147 de 9 de marzo de 2022 y Resolución 011861 de 23 de junio de 2022, que resolvieron de fondo los referidos medios de impugnación respectivamente".

"Cabe precisar que la solicitud de convalidación se radicó en vigencia de la Resolución 10687 de 2019".

"Por lo anterior el acto administrativo que decidió sobre la petición en comento se encuentra en firme en los términos del numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue debidamente notificada la decisión adoptada frente a los recursos interpuestos por la accionante, agotándose de esta manera la actuación administrativa en el presente caso".

La legalidad del procedimiento de convalidación

"El proceso de convalidación de títulos otorgados en el exterior es un proceso por medio del cual se establece la equivalencia de un título otorgado en el exterior con

los programas ofrecidos en Colombia, esto no solo para títulos del área de salud, sino para todos los casos, fundamentado en el numeral 11 del artículo 1 de la Resolución 10687 de 2019, el cual establece:

"(...)11. Convalidación: Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas. (...)".

*"En caso tal de que se dé inicio al trámite y evaluación de la solicitud de convalidación, previo concepto de viabilidad, se adelanta en primer término un examen de legalidad de la institución, del programa y del título otorgado, superada la cual, se aplicará alguno de los tres criterios de evaluación dispuestos en las subsecciones I, II y III del Capítulo III, las cuales son: **Acreditación o Reconocimiento de Calidad; Precedente Administrativo; y Evaluación Académica**. De conformidad con el parágrafo del artículo 18 de la resolución antes mencionada, de no aplicarse el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo, la misma será sometida al criterio de evaluación académica. Lo que implica su revisión por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, la cual es la encargada de realizar la valoración técnico académica, pues son los expertos académicos de la CONACES los que cuentan con la competencia reglamentaria y académica para brindar respuestas de fondo respecto a los trámites de convalidación que deban tramitarse por el criterio de evaluación académica, conforme a la Resolución No. 16460 de 2015, proferida por esta entidad".*

"En lo referente al proceso de convalidación y a la aplicación de criterios diferentes para ciertos tipos de carreras, la necesidad de estatuir una regulación del ejercicio de las profesiones en Colombia tiene su fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra que «Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Proceso de convalidación de títulos (Resolución 10687 de 2019)

"El solicitante debe radicar en formato digital a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional los documentos allí requeridos. Luego, se habilitará al solicitante el pago de la solicitud de convalidación de acuerdo con lo señalado en los artículos 7 y 8 de la presente resolución".

"Adicional, cuando se solicite la convalidación de títulos de pregrado en Derecho, Contaduría y Educación, se deberán aportar, además de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente resolución, los estipulados en el artículo 5 ibidem. La solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos, con excepción del ciudadano colombiano que ostente la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas. El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no podrá solicitarse su reembolso o devolución".

"Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y iv) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.)".

"El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos".

"Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces".

"Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces".

"Mediante el criterio de evaluación académica la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título".

"Por último, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

Las actuaciones que surte la CONACES en los tramites de convalidación de títulos

"La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior – CONACES realiza el estudio de los trámites de convalidación exclusivamente a través del criterio de evaluación académica contemplado en el artículo 17 y 18 de la Resolución 10687 de 2019, y tiene la función de:

"(...) estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los periodos académicos; y, iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación (...)"

*"Para ello, los COMISIONADOS deben estar constantemente actualizados en los sistemas educativos de los diferentes países respecto de los títulos que son objeto de su concepto, soportado en el grupo legal del Ministerio de Educación Nacional, siguiendo los protocolos de evaluación destinados para ello, investigando los aspectos curriculares de los programas a evaluar, la forma de desarrollo de los mismos entre otros, **siempre guardando la independencia académica como órgano asesor del Ministerio (artículo 4 del Decreto 5012 de 2009)**".*

"La principal razón de la evaluación académica se encuentra íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, al respecto la Corte Constitucional expresa:

"(...)71. La Sala Plena ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre asuntos que tienen que ver directamente con normas que regulan la convalidación de títulos, oportunidades en las que su análisis ha teniendo en cuenta derechos tales como escoger profesión u oficio, específicamente respecto de la obligación estatal de regular títulos de idoneidad, y otros derechos fundamentales, como la educación".

*"En línea con lo anterior, para surtir el análisis sobre el título de idoneidad de los títulos sometidos al proceso de convalidación, el **Ministerio de Educación Nacional se soporta en el criterio de expertos académicos de la CONACES,***

que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social”.

“Con el fin de reglamentar el funcionamiento de las Salas de la CONACES, el Ministerio de Educación Nacional y MIN CIENCIAS expedieron la Resolución 10414 de 2018, consagrando en el numeral 3 del artículo 13 que las Salas de Evaluación tienen como función, entre otras, la de «Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera». A su turno, el artículo 19 ibidem, señala los requisitos que deben contar los integrantes de las salas de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior – CONACES”.

“De lo anterior se tiene que es el referido consejo de expertos con las capacidades idóneas de sus integrantes quienes deben evaluar y definir la posibilidad de convalidación de un título como en este caso del área de la salud, **estando impedido el juez de instancia para subrogarse competencias que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado y exponer de forma irresponsable al sistema de salud con interpretaciones sin la experticia requerida para tal labor**. Se recuerda que cualquier inconformidad en los trámites de convalidación, debe surtir ante el juez contencioso bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que cuenta con las herramientas (decreto de dictamen pericial o testimonio técnico), para validar y someter a estricto estudio el procedimiento de convalidación de forma completa demostrando que en sede de tutela no pueden absolverse las situaciones planteadas por la accionante”.

“Así, lo que ha decantado la Corte Constitucional es que, **la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha (mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable)- la acción ordinaria**”.

La vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, en apartes de la respuesta indicó:

“CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.871.878, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, actuando dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela promovida por la señora **ADRIANA LOPEZ CASTRO** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

“DE LOS HECHOS PRIMERO AL QUINTOGESIMO CUARTO: No nos consta, ya que es una serie descriptiva de la formación académica de la accionante y las actuaciones realizadas tendientes a convalidar su título de pregrado”.

“HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, una vez revisada la base planta de la SDIS, la señora ADRIANA LÓPEZ CASTRO fue nombrada mediante Resolución No. 2142 de 7 diciembre de 2021 para desempeñar el cargo de carrera administrativa Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 19 de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual fue ofertado con la OPEC 137587 en el proceso de selección convocatoria No.1486 de 2020 -Distrito Capital 4 y se posesionó en la entidad el 01 de febrero de 2022, con el objeto de tomar posesión al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 19”.

“HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Es cierto, a partir del 01 de febrero del 2022 la accionante ADRIANA LÓPEZ CASTRO se posesionó como servidora pública dentro de la planta de la Secretaría Distrital de Integración Social a través de la

Resolución No. 2142 del de 7 diciembre de 2021 en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 19”.

"HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Es cierto, que La ley 2126 de 2021, la cual **"SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Establece:**

"ARTÍCULO 8. Composición del equipo interdisciplinario. Toda Comisaría de Familia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo”.

"Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarias de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas”.

"(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)”.

"ARTÍCULO 9. Calidades de los y las profesionales del equipo interdisciplinario. Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarias de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. "Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión”.
2. "Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes”.

"(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)”.

“PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico. de Funciones y Competencias Laborales correspondiente”.

"Dado lo anterior, la accionante actualmente se encuentra posesionada en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 19 adscrita a la Subdirección para la familia – Comisarias de Familia designada por Cargo Funcional como Secretaria de Despacho a través de Comisaria de Familia de Ciudad Bolívar 2, por el cual el manual de funciones y competencias Laborales se encuentra contemplada en la Resolución número 1498 del 23 julio de 2019, cuyo propósito y requisito de formación académica y experiencia, establece:

I. IDENTIFICACIÓN – AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-19	
II. ÁREA FUNCIONAL – DIRECCIÓN POBLACIONAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA – COMISARIAS DE FAMILIA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desarrollar actividades de asistencia, gestión administrativa, Secretariales y operativas organizando y administrando los documentos y correspondencia que se generen en el desarrollo de los procesos de atención a los/as ciudadanos/as que acceden a la justicia a través de las comisarias de familia, de acuerdo con los parámetros del Sistema de Gestión Documental de la Entidad y los estándares calidad en la prestación de los servicios del área de desempeño.	

"Requisitos de formación académica y experiencia:

VII. LABORALES DE AREAS O PROCESOS TRANSVERSALES	
Relación con el ciudadano	Gestión de Servicios Administrativos
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Desarrollo de la empatía 	<ul style="list-style-type: none"> • Gestión de procedimientos de calidad
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.	Seis (6) meses de experiencia relacionada.

"ARTÍCULO 47. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del Artículo 5, los Artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia".

"PARÁGRAFO 1º. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo".

"Por lo anterior, la accionante cumple con los requisitos exigidos para el cargo que ocupa, AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 19, por tanto, la Secretaría Distrital de Integración Social está en cumplimiento de la Resolución No. 2142 de 7 diciembre de 2021, Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en el proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un encargo".

"HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No es cierto, la accionante ADRIANA LOPEZ CASTRO, actualmente se encuentra nombrada en la SDIS en empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 19, mediante Resolución No. 2142 de 7 diciembre de 2021 y posesionada a la entidad el 01 de febrero de 2022, con el objeto de tomar posesión al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 19, cuyo requisito de formación Académica se requiere el Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. (RESOLUCIÓN NÚMERO 1498 DEL 23 JULIO DE 2019-MANUAL DE FUNCIONES).

FRENTE A LAS PRETENSIONES

"La Secretaría Distrital de Integración Social se opone a todas y cada una de las pretensiones, pues la entidad no es la causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio de los derechos invocados, por lo que, se solicita al señor Juez de manera respetuosa, desvincular a la entidad del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, no es la responsable de las actuaciones surtidas por la COMISION NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR CONACES – ni de las actuaciones surtidas por el MINISTERIO DE EDUCACION".

"De lo anterior se desprende que es requisito esencial y necesario para que proceda la acción de Tutela que el interesado se encuentre ante la amenaza o violación de un derecho fundamental, causada por la acción u omisión de una autoridad o un particular, cuyo presupuesto en el caso objeto de examen conforme a los hechos y pretensiones señaladas obedecen a actuaciones adelantadas por la COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - CONACES- ni por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL frente a las cuales la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, no tiene ninguna injerencia".

"Así las cosas, es claro que frente a la Secretaría Distrital de Integración Social se incumple con el requisito de procedibilidad de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que corresponde a los accionados responder y materializar la eventual protección de los derechos alegados".

"Expuesto el anterior es claro que no puede ser otra la determinación del Despacho que declarar la IMPROCEDENCIA de la Acción de tutela que nos ocupa, y consecuentemente NEGAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, del presente trámite tutelar".

La vinculada **COMISARÍA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2**, en alguno de los apartes de su informe señaló:

"Con un atento saludo, la Suscrita Comisaria diecinueve de Familia de Bogotá, Ciudad Bolívar 2, me permito dar respuesta al auto de fecha 26 de octubre de 2022, comunicado mediante correo electrónico del día de hoy, referenciado como Acción de Tutela Rad. 2022-400 impetrada por: ADRIANA LOPEZ CASTRO contra Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional Interseccional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior – CONACES vinculados Comisaria de Familia Ciudad Bolívar 2 y otros, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo".

"En la Localidad 19 de Bogotá – Ciudad Bolívar, existen 2 Comisarías de Familia que en su estructura administrativa pertenecen en la actualidad a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Integración Social".

"Una vez verificado el sistema de Información de Comisarias de Familia de Bogotá SIRBE, no se verifican a la fecha diligencias donde obren como usuarias del servicio la señora ADRINA LOPEZ CASTRO".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591

de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Con relación al **Derecho a la Libertad de Escoger Profesión u Oficio**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-282 de 2018, hizo alusión a lo siguiente:

"(...) El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que "[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley (...)".

"(...) En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: "el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo (...)".

"(...) Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de

elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral (...)”.

En lo atinente al **Derecho a la Libertad de Aprendizaje e Investigación**, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2021, indicó:

“la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que (...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo”.

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

“(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)”.

“(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)”.

“(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)”.

Sobre el **Derecho a la Conformación del Poder Político**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia SU-073 de 2021, señaló:

“Frente a los derechos políticos sostuvieron que el artículo 23.1 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos humanos define que todo ciudadano tiene derecho a acceder, en condiciones generales de igualdad, a la conformación del poder político. Alegaron que se presentó discriminación de trato, entre los

congresistas de la bancada de oposición y los senadores de los restantes partidos políticos. Asimismo, consideraron vulnerado el derecho al debido proceso, producto de la negación del derecho a la réplica y a la terminación intempestiva de la sesión plenaria en la que se realizaba el debate de control político. También aseguraron vulnerado el derecho a la participación política, pues el debate de control político no contó con plenas garantías democráticas que establece la Constitución, comoquiera que los congresistas no tuvieron oportunidad de intervenir en condiciones de igualdad y bajo el marco reglamentario existente”.

“Con el fin de cumplir este objetivo, en esta primera consideración, se abordarán los siguientes ejes temáticos: (i) los elementos definitorios de un régimen democrático; (ii) los partidos y movimientos políticos democráticos y su importancia para la conformación de los regímenes políticos. Posteriormente, (iii) la relevancia de los partidos y movimientos políticos de oposición. En este punto, nos referiremos al derecho comparado; (iv) el alcance de las modificaciones introducidas por el Constituyente de 1991 a la regulación sobre partidos políticos de oposición; y (v) el contenido del Acuerdo de Paz y su implementación a través de la Ley 1909 de 2018”.

“El pluralismo, como hecho social y su consecuente reconocimiento constitucional, produce que las personas busquen influir en la conformación de las autoridades públicas encargadas de adoptar las determinaciones dirigidas a la solución de las problemáticas sociales. Emerge así la actividad política. Esta, por excelencia, se realiza a través de la suma de individuos mediante acciones colectivas como movimientos sociales, grupos de presión o partidos políticos. Entre estas tres formas de acción colectiva existen diferencias y cada una de ellas cumple funciones múltiples y tiene diferentes importancias. La actividad política no se agota en el trabajo al interior de partidos políticos, pues la misma tiene muchas escalas territoriales, por ejemplo, el trabajo local, barrial, sectorial, gremial o nacional. Cada una de estas formas de acción política se realiza de manera diferente y en espacios e instituciones diferentes”.

“Rápidamente se comprendió que el concepto de democracia evoca igualdad de derechos, simetría y ausencia de jerarquías, en últimas “ciudadanía”. En la modernidad la ciudadanía es horizontalidad. En ese contexto los partidos políticos cumplen funciones importantes y positivas en la conformación de un régimen político democrático. Para ello, es determinante una adecuada legislación electoral. La legislación electoral no basta para crear un régimen democrático. Como se ha indicado se requieren otros elementos. Pero instituciones y reglas sobre elecciones claras y predictibles, sí permite que los demás elementos concurren en la misma vía. Como lo indica el pie de página 60 de esta providencia, la legislación electoral sirve como estímulo para la creación de un régimen político democrático. La literatura especializada indica que, cuando los partidos políticos funcionan adecuadamente, con base en una legislación electoral que así lo exija, son instituciones que se forman en torno a una plataforma ideológica y a un programa de gobierno que propone la solución a una agenda amplia de problemas sociales y ofrece alternativas sobre las tareas que debe asumir el Estado”.

Con relación al **Derecho al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(…) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (…)”.

“(…) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)".

"(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...)".

"(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...)".

"(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...)".

En cuanto a la presente Acción de Tutela, este Despacho profirió Fallo de Tutela de Primera Instancia con fecha 30 de septiembre de 2022, el cual fue notificado en debida forma, inconforme con la sentencia la accionante presentó impugnación con fecha 06 de octubre de 2022, siendo proferido auto de fecha octubre 7 del año en curso que concedió la misma, razón por la cual se procedió a remitir la actuación surtida ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, para su correspondiente revisión y emisión del Fallo de Tutela de Segunda Instancia, quien mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, declaró la nulidad de lo actuado, y ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2**, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

En cumplimiento a lo ordenado por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, este Despacho procedió mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2022 a notificar nuevamente a la entidad accionada, y como

terceros vinculados a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2**, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto este no

se puede revocar sin el consentimiento expreso del titular, lo cual se encuentra plenamente establecido tanto en el Código Contencioso Administrativo anterior como en el actual, dicha autorización procede al presentarse dos situaciones: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos, si la Administración no cuenta con dicha autorización, esta deberá demandar su propio acto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La acción es **IMPROCEDENTE** como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN** y la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –CONACES**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el Doctor **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. **79.934.115**, apoderado judicial de la señora **ADRIANA LÓPEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **52.933.316**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CONACES**, y como terceros vinculados la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TUTELA: 2022-400

ACCIONANTE: ADRIANA LÓPEZ CASTRO

ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN Y LA COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CONACES Y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 174 del 02 de noviembre de 2022

CAMILO BEMÚDEZ RIVEA
SECRETARIO.

LM